La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 15 del Acta de la Sesión 5141-2002, celebrada el 4 de diciembre del 2002,

considerando que:

- 1.- el Banco Central de Costa Rica siempre ha sostenido una posición contraria a la existencia de las condiciones impuestas a los Bancos Privados para poder tener acceso a los depósitos en cuenta corriente;
- 2.- los depósitos en cuenta corriente se caracterizan pro su marcada volatilidad y que el empelo de ellos para otorgar préstamos de mediano y largo plazo, puede conducir a un peligroso descalce de plazos;
- 3.- los Bancos Privados están en capacidad de usar directamente esos recursos en el financiamiento de los pequeños y medianos productores;
- 4.- el Banco Central de Costa Rica está en desacuerdo de establecer límites máximos a las tasas de interés que puedan cobrar los Bancos Comerciales,

convino en:

Rendir el dictamen negativo del Banco Central de Costa Rica en relación con los Proyectos de Ley "Reforma al Artículo 59 y adición de un Artículo 59 bis a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, y adición de un subinciso v) al inciso a) del Artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley para garantizar el acceso al crédito para los pequeños y medianos productores", expediente 14.898, y "Reforma al Artículo 59 y adición de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional", expediente 14.890.

No obstante, si la Asamblea Legislativa estima conveniente llevar adelante las reformas propuestas al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el Banco Central de Costa Rica recomienda que dada la volatilidad que caracteriza a los depósitos en cuenta corriente, se considere la posibilidad de rebajar el porcentaje mínimo de préstamos a la Banca Estatal que deben mantener los Bancos Privados de un 17% a un 10% del saldo promedio anual de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, una vez deducido el encaje correspondiente, y se deje en libertad a los Bancos Comerciales del Estado de establecer la tasa de interés al usuario final de los créditos que concedan con base en dichos recursos.